

Señores

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ALBERTO AGUDELO CARDENAS
Demandado: RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E Y A.G
Llamado en G: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Radicación: 760013105001**20200043900**

Asunto: SOLICITUD DE CORRECCIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO No. 068 del 21 de enero de 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por medio del presente memorial solicito la **CORRECCIÓN** y subsidiariamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** del Auto interlocutorio No. 068 del 21 de enero de 2025, con base en el artículo 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que, en el numeral 4º de la parte resolutive del auto, el Juzgado le reconoce personería jurídica al abogado “César Alberto Herrera Ávila”, identificado con CC. N° “19.335.1214” y T.P. N° “39.116” del C.S.J, lo cual reviste un error de redacción, toda vez que el poder fue conferido, en realidad, al abogado CÉSAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA, el cual no posee el referido nombre ni tampoco se identifica con los datos de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional mencionados por el despacho en el antecitado numeral.

Sobre lo indicado, debe decirse que en el referido Auto No. 068 del 21 de enero de 2025, si bien el Despacho en la parte considerativa manifestó que se admitía y reconocía personería jurídica al Dr. César Augusto Viveros Molina como apoderado sustituto, lo cierto es que en la parte resolutive se hizo alusión al señor César Alberto Herrera Ávila, persona que como se indica, fue en su momento el abogado asignado para asistir a la audiencia programada para el 16/04/2024 en el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Cali, de donde proviene este proceso, por ende, causa que el numeral cuarto de la parte resolutive de dicho auto no corresponda a la realidad.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

*“Art. 286 del CGP: **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en **cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

(Subrayado y negrillas fuera del texto original)

En este sentido y con fundamento en lo anterior, se concluye que procede la solicitud de corrección de auto, puesto que, en la providencia referida se le reconoció personería al Dr. “CÉSAR ALBERTO HERRERA ÁVILA”, para representar a la llamada en garantía

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, cuando en realidad es que la sustitución de poder fue conferida al abogado CÉSAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA.

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPSST dispone:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

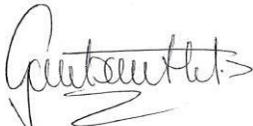
Con base en el articulado expuesto, procede el recurso de reposición ya que el auto objeto de este escrito es interlocutorio, y fue notificado en estado No. 068 del 22/01/2025.

Por lo anterior, elevo la siguiente:

II. PETICIÓN

1. Solicito que se corrija el Auto interlocutorio No. 068 del 21 de enero de 2025, indicando que el apoderado judicial en quien se sustituyó el poder es: César Augusto Viveros Molina y no al señor “Cesar Alberto Herrera Ávila”, lo anterior con el fin de realizar un adecuado reconocimiento de personería.
2. De no ser procedente la solicitud de corrección que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.